



Recurso nº 850/2022 C. Valenciana 212/2022

Resolución nº 954/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de julio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.E.M. contra su exclusión del procedimiento de contratación “*Servicios de Asistencia Técnica necesaria para la construcción (reposición) en distinto solar del CEIP Sant Joan de Moró*”, con expediente 213/2022, convocado por el Ayuntamiento de San Juan de Moró, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Tal y como resulta del expediente remitido a este Tribunal, en fecha 31 de marzo de 2022 se inicia el expediente de contratación del servicio indicado mediante procedimiento abierto, ordinario, y sujeto a regulación armonizada, publicándose el anuncio de licitación en la Plataforma, en fecha 7 de abril de 2022 (documento nº 18 del expediente), y abriéndose el correspondiente plazo para la presentación de ofertas, el cual expiró el día 6 de mayo de 2022, a las 23.59 horas.

Segundo. Dentro del plazo de presentación de ofertas, por parte del recurrente se realiza una pregunta a través de Plataforma de Contratación que decía lo siguiente; «*Buenos días, nos gustaría consultarles una duda en cuanto a la documentación a incluir en el sobre 1. En la plataforma solicitan que incluyamos documentación acreditativa de solvencia técnica (titulaciones académicas del equipo y certificados de experiencia solicitada). Ruego nos confirmen si en el sobre 1 debemos incluir las titulaciones de los técnicos adscritos y los certificados acreditativos de la experiencia (de acuerdo con la tabla de la cláusula 9 del PCA)*».



A dicha pregunta se responde, según se indica en el Informe del órgano de contratación, en los siguientes términos; *«Buenos días. Únicamente deberán incluir en el sobre A el DEUC y el Anexo III. Había un error en la plataforma que se ha corregido. En el sobre B si deberán incluir los certificados y títulos necesarios acreditativos de los criterios de adjudicación correspondientes a la experiencia sin los cuales no serán tenidos en cuenta en ningún caso»* (documento 4 expediente)

Tercero. En fecha 23 de mayo de 2022, la mesa de contratación reunida para la apertura de la documentación administrativa del contrato de servicios acuerda excluir de la licitación por presentarse fuera de plazo, al licitador D. Alberto Rafael Escardino Malva, previa solicitud y recepción por la mesa, de informe de actividad de la Plataforma de Contratación del Sector Público (documento 3 del expediente) en el que se hacía constar, se argumenta por la mesa, que dicho licitador no constaba que hubiera intentado la presentación de ofertas dentro del plazo establecido al efecto, sino al día siguiente, fuera, por tanto, de dicho plazo, y que valorar que su admisión produciría perjuicio a los demás licitadores admitidos (documento 21 expediente).

Cuarto. En fecha 30 de junio de 2022, se presenta, contra la anterior Resolución, recurso especial en materia de contratación, que por la presente resolución resolvemos, alegando, en esencia, que su exclusión, o, más bien, la no admisión, de la adjudicación no es conforme a derecho, por entender que intentó presentar su oferta dentro de plazo y no lo pudo hacer por causa de errores en la Plataforma.

Quinto. El Órgano de contratación responde a estas cuestiones en el Informe de fecha 7 de julio de 2022, obrante en el expediente remitido a este Tribunal, y en el que viene a rechazar todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente, reafirmandose en el informe técnico que constata que la Plataforma certifica que no se intentó la presentación dentro de plazo de presentación de ofertas.

Sexto. En fecha 7 de julio de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que ninguno de ellos haya hecho uso de su derecho.



Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 13 de julio de 2022 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 y 4 de la LCSP, y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2/6/2021).

Segundo. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *«podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

En el presente caso el recurso se interpone por una licitadora a la que se ha de reconocer legitimación, pues ha sido excluida del procedimiento por medio del acto recurrido, siendo el objeto de la controversia la presentación en plazo de la documentación, constando efectivamente presentada, aunque fuera de plazo, según informe de la plataforma obrante al documento nº 3 del expediente.

Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo de los 15 días hábiles que establece el artículo 50 de la LCSP.



Cuarto. Se recurre la exclusión en un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP, susceptible, por tanto, de enjuiciamiento por este Tribunal. El acto que se recurre, es la exclusión del contrato, siendo también por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial, de conformidad con el artículo 44.2 b) de la misma LCSP.

Quinto. Expuestas las posiciones de las partes conforme a lo referenciado en los antecedentes de hecho, la cuestión se centra en determinar si el licitador fue correctamente excluido, por entender que incumplió el plazo de presentación de ofertas presentado la suya fuera del fijado en el Anuncio de licitación.

En primer término, el artículo 136 de la LCSP en relación con los *«Plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones»* dispone lo siguiente: *«1. Los órganos de contratación fijarán los plazos de presentación de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para preparar aquellas, atendida la complejidad del contrato, y respetando, en todo caso, los plazos mínimos fijados en esta Ley»*.

Tal y como hemos señalado en los antecedentes, el Anuncio de licitación se publica en la Plataforma, en fecha 7 de abril de 2022 (documento nº 18 del expediente), abriéndose el correspondiente plazo para la presentación de ofertas, el cual expiró el día 6 de mayo de 2022, a las 23.59 horas. Lo cierto es que el recurrente presentó su oferta fuera de plazo, hecho no controvertido, alegando en descargo el recurrente que lo hizo por causa imputable a la PCSP.

Pues bien, lo primero que corresponde acreditar es si existe algún intento de presentación que haya sido realizado dentro del plazo de presentación de las ofertas (6 de mayo a las 23:59 horas), pues es evidente que, si ni siquiera intentó la presentación de la oferta dentro de plazo, no existe causa imputable al órgano de contratación para el incumplimiento del plazo. A este respecto, solicitado Informe a la plataforma resulta lo siguiente (documento 3 expediente):

«Licitor Alberto Rafael Escardino Malva



- Descargas de la configuración

ID de la configuración: 146210857

Fecha de descarga: 06/05/2022 13:10:35

-Intentos de presentación

Id Configuración	Fecha	Estado
146210857	07/05/2022 05:04:14	Presentación Recibida - Parcial
146210857	07/05/2022 05:04:14	Proceso de presentación finalizado: Presentado
146210857	07/05/2022 05:05:06	Presentación Recibida - Completa
146210857	07/05/2022 05:05:06	Proceso de presentación finalizado: Presentado»

El recurrente alega la existencia de errores e intentos de notificación que no constan acreditados, ni su existencia, ni su carácter impeditivo, razón por la que el recurso no puede prosperar, siendo lo cierto, además, que existen otras ofertas presentadas dentro de plazo, concretamente otras tres, según consta, tanto en el certificado del Ayuntamiento (documentos 8 y 20 expediente), como en el propio certificado expedido por la Plataforma al que acabamos de hacer referencia (documento 3 expediente).

El recurrente alega que intentó la presentación de la oferta el 6 de abril de 2022, lo cual no consta en el documento 4 del expediente. En él consta, incluso de forma contradictoria, que el día 7 de abril preguntó cuándo iban a salir los pliegos. Es más, en el certificado aportado por la plataforma, consta que la fecha en la que el recurrente se descargó la “documentación de la oferta (Herramienta de presentación)” es el último día del plazo, el día 6 de mayo de 2022, a las 13.10 horas, lo cual es contradictorio con su relato. Esto último supone, además, que fue el propio recurrente el que se colocó en el umbral de riesgo materializado con su presentación extemporánea, lo cual afecta al juicio que ha de darse a casos como este en que ha de analizarse la responsabilidad del incumplimiento del plazo.

Consta igualmente en el documento 5 del expediente, un requerimiento hecho a las 0.30 del día 7 de mayo, fuera, igualmente, del plazo establecido, sin que conste acreditado ni el intento anterior, ni el error obstativo a la participación del recurrente en la licitación en ninguna parte del expediente remitido a este Tribunal, siendo la carga de la prueba plenamente exigible al recurrente.



Precisamente al respecto de la necesidad de prestar la debida diligencia en la presentación de las ofertas a través de la PLACSP y de acreditar, a través del oportuno certificado de la misma, los posibles defectos que se hayan podido producir, incumbiendo en todo caso la prueba al interesado, se pronuncia la Resolución 152/2021, en los siguientes términos que reproducimos:

«SEXTO

Para resolver el presente recurso, es preciso acudir a la doctrina establecida de forma constante por este Tribunal al resolver recursos suscitados en casos similares al presente, resultando susceptible de ser invocada la reciente Resolución nº 146/2020, que en un supuesto con circunstancias similares al de este recurso, declara lo siguiente recogiendo la doctrina en las resoluciones que cita:

«Quinto. Efectivamente, como señala el órgano de contratación en su informe, el Tribunal se ha pronunciado ya sobre las inadmisiones de ofertas producidas como consecuencia de su presentación al límite de la finalización del plazo para su presentación en la Plataforma de Contratación en diversas resoluciones.

Así, en la reciente Resolución 1235/2019, de 4 de noviembre, se declaraba lo siguiente: Decíamos recientemente en la Resolución 924/2019, de 1 de agosto, lo siguiente: “Así, en nuestra Resolución 1178/2018 confirmamos la procedencia de la desestimación del recurso interpuesto por una empresa que había sido excluida de la licitación por presentar la oferta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público once minutos después de que finalizara el plazo para ello.

En dicha Resolución destacamos la posibilidad -aunque no lo contemplaran los pliegos-de acordar la ampliación del plazo de presentación de ofertas, o la habilitación de otros medios distintos del electrónico para la presentación de ofertas ‘siempre y cuando resulte garantizado el principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores’, principio que sin embargo se infringe “cuando sin justificación se permita a un licitador presentar una oferta fuera del plazo y condiciones que rigen para el resto de licitadores”.



Así, para que resulte procedente la ampliación del plazo o la admisión de ofertas por vías distintas es imprescindible que por la empresa afectada “se acredite la imposibilidad de presentación de ofertas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público” (en general, de la plataforma o aplicación informática que se utilice en cada caso), y que resulte igualmente acreditado que los problemas técnicos no son imputables al propio licitador. En similar sentido, en nuestras Resoluciones 560/2018 y 595/2018, desestimamos los recursos planteados por sendas empresas que habían presentado sus ofertas fuera de plazo, al no considerar acreditado que dicho retraso fuera debido a un defecto técnico de la Plataforma de Contratación del Sector Público, teniendo en cuenta -entre otros elementos- que según la información proporcionada por los servicios técnicos de la Plataforma no se habían registrado ese mismo día incidencias para la presentación de ofertas, y otras empresas presentaron su proposición sin manifestar incidencias ni problemas técnicos para ello.

Por su parte, en la Resolución 696/2018 desestimamos igualmente el recurso, confirmando la exclusión de la licitación de una empresa que habría advertido de la existencia de errores técnicos minutos antes de que finalizara el plazo para ello, sin dejar, en consecuencia, el “margen temporal necesario para poder detectar y solventar el problema denunciado”. El principio de igualdad y no discriminación impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores, de modo que, por principio, una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración que redactó los pliegos. En el supuesto examinado, en ausencia de una prueba que acredite el mal funcionamiento de la

Plataforma, sólo la recurrente es la responsable de no haber podido participar en la licitación, pues fue ella quien consumió prácticamente la totalidad del plazo, quedándose sin capacidad de respuesta ante cualquier incidente informático o de similar naturaleza que pudiera plantearse”. Esta doctrina resulta de aplicación al supuesto de hecho planteado, pues la entidad recurrente no ha acreditado ni ha aportado prueba alguna haciendo constancia de algún tipo de problema técnico que le imposibilitase la citada presentación en el plazo fijado. Los documentos que adjunta no acreditan que la falta de presentación



se haya debido a problemas técnicos imputables a la Plataforma de Contratación del Sector Público. Así, los documentos adjuntados acreditan dificultades para llevar a cabo las labores de auto registro (documentos anexos a) y b) aportados por la recurrente), pero no que dichas dificultades sean debidas a problemas técnicos de la Plataforma. De hecho, es preciso que los servicios técnicos de la Plataforma certifiquen expresamente tal circunstancia, lo que en ningún momento se ha producido, siendo que, además, hay un licitador que sí ha presentado la documentación correctamente y dentro del plazo sin manifestar incidencias o problemas técnicos».

La doctrina transcrita es plenamente aplicable al presente caso. En primer lugar, porque el actor no ha acreditado, en modo alguno el error impeditivo; es más, del certificado de la plataforma se deduce que no existió intento fallido de presentación con anterioridad a la finalización del plazo. En segundo lugar, existieron otros licitadores que sí presentaron su oferta, por lo que, cualquiera que fuera el error o impedimento, no parece que fuera realmente impeditivo, pues los otros licitadores presentaron sus ofertas. Por todo ello, acordar una ampliación del plazo o reabrir el precluido iría efectivamente contra el principio de igualdad en relación con los demás licitadores.

Entendemos, por lo expuesto, que el presente recurso ha de ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.E.M. contra su exclusión del procedimiento de contratación “*Servicios de Asistencia Técnica necesaria para la construcción (reposición) en distinto solar del CEIP Sant Joan de Moró*”, con expediente 213/2022, convocado por el Ayuntamiento de San Juan de Moró.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.